



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01696-00.

ACCIONANTE: NANCY HERRERA HERNANDEZ.

**ACCIONADA: SANITAS EPS S.A.S., y DROGUERIAS Y FARMACIAS
CRUZ VERDE S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **NANCY HERRERA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.317.695, en síntesis, que cuenta con 69 años y se encuentra afiliada en la entidad accionada **SANITAS EPS S.A.S.**, en donde le fue diagnosticado “[*tumor maligno de la piel, de otras partes y de las no especificadas de la cara*]” motivo por el que su médico tratante le formuló: “[*umbrella intelligent spf 50 gr / tubo protector solar*]”; sin embargo, a pesar de estar autorizado, en el momento de su entrega le informaron que el mismo se encontraba agotado. Además, aseguró, que fue ordenado más formulas del protector solar y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., no le ha hecho entrega de los mismos.

Aseguró que no cuenta con los recursos económicos para comprar dicho medicamento todo lo que agrava su estado de salud teniendo en cuenta la patología que padece desconociendo lo ordenado por su médico tratante.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a las accionadas SANITAS EPS S.A.S., y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., su tratamiento integral de su patología “[*tumor maligno de la piel, de otras partes y de las no especificadas de la cara*]” autorizando y entregando además el medicamento ordenado “[*umbrella intelligent spf 50 gr / tubo protector solar*]”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 25 de octubre del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **SANITAS EPS S.A.S.**, informó que: “...**NANCY HERRERA HERNANDEZ** identificada Cédula de Ciudadanía No. 35317695 se encuentra afiliada a EPS

SANITAS desde el 01 de septiembre de 2020 como lo evidencia adres actualmente en estado activo, en el Régimen Contributivo. Es así como, a la fecha, la afiliación de la señora NANCY HERRERA HERNANDEZ se encuentra en estado Activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2808 de 2022. Así mismo, le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Afirmó que: “...desde EPS SANITAS se está dando cumplimiento a la autorización de las ordenes medicas vigentes, radicadas por el usuario o familia, a través del canal virtual o presencial establecido por EPS SANITAS. Frente a la pretensión de la presente Acción de Tutela, se procede a informar que se encuentra autorizados, por lo que se procedió a solicitar a Ctuz (sic) Verde información sobre la dispensación, encontrándonos a la espera de respuesta”.

Frente al servicio de tratamiento integral aseveró: “[r]especto a la pretensión de atención integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán”.

DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., expuso: “...debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** y **SANITAS S.A. E.P.S.**, se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice **SANITAS E.P.S.** a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones. **CRUZ VERDE** no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice. Manifestamos al Despacho que a favor de la usuaria se ha suministrado el insumo **UMBRELLA INTELLIGENT SPF 50 GR / TUBO PROTECTOR SOLAR** conforme ha sido reclamado en el punto de dispensación. Sin embargo, se registran las siguientes autorizaciones de servicios en estado vencido, sin que se registre solicitud de dispensación por parte del usuario, razón por la cual no es posible su dispensación, hasta tanto EPS SANITAS genere una nueva autorización de servicios: - Volante de autorización número 219461683: Vencido desde el 05 de junio de 2023. - Volante de autorización número 219461685: Vencido desde el 04 de agosto de 2023. - Volante de autorización número 219461686: Vencido desde el 03 de septiembre de 2023”.

A su turno, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, sobre servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su subdirectora técnica adscrita, expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, del servicio farmacéutico, de la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, así como la atención médica y la

prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la atención integral, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida, salud y seguridad social de la accionante por parte de SANITAS EPS S.A.S., y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando*

su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

(...) Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

1 En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

Prestación de servicios de salud oncológicos

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

Así lo ha desarrollado jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, en pronunciamiento T-387 de 2018, expuso que: “como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

*En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente: “**Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS**(...)” (Subrayas fuera del original)*

Como se observa, una de las reglas decantadas por dicho Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a las accionadas **SANITAS EPS S.A.S.**, y **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, su tratamiento integral de su patología “[*tumor maligno de la piel, de otras partes y de las no especificadas de la cara*]” autorizando y entregando además el medicamento ordenado “[*umbrella intelligent spf 50 gr / tubo protector solar*]”.

Al respecto, **SANITAS EPS S.A.S.**, fue preciso en señalar que a la accionante se le han autorizado todos los servicios que ha requerido, sin embargo, frente a la pretensión de suministro del medicamento, informó que se encuentran autorizados, razón por la que requirió a **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, información sobre la dispensación, encontrándose a la fecha en espera de respuesta.

Por su parte **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, enfatizó que a favor de la usuaria se ha suministrado el insumo “[*umbrella intelligent spf 50 gr / tubo protector solar*]” conforme ha sido reclamado en el punto de dispensación. Sin embargo, registra las siguientes autorizaciones de servicios en estado vencido, razón por la cual no es posible su dispensación, hasta tanto EPS SANITAS genere una nueva autorización de servicios, los cuales son: autorización número 219461683, vencido desde el 05 de junio de 2023; autorización número 219461685: vencido desde el 04 de agosto de 2023 y autorización número 21946168; vencido desde el 03 de septiembre de 2023.

Conforme lo anterior, resulta claro que si bien la EPS inició tramites tendientes a la atención en salud de la accionante, no puede desconocerse que debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su padecimiento de enfermedad catastrófica o ruinosa, como el cáncer, pues es claro que conforme el material probatorio arrojado a la actuación -ordenes médicas e historia clínica- así como del informe rendido por parte de la EPS accionada, la actora cuenta con diagnóstico de: “*D042 CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL DE LA OREJA Y DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO (...) CANCER DE PIEL Y AQERTOIS ACTINICA*”, de manera que ostenta una protección reforzada, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre quien entrega los medicamentos ordenados para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculada, en la medida que no se puede constituir

en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar la paciente.

De allí que es procedente conceder el amparo constitucional a fin de que la EPS proceda a brindar el tratamiento integral en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades que aqueja a la accionante, pues debe tenerse en cuenta que la usuaria había presentado acción constitucional por el retraso en la entrega del mismo medicamento, la cual cursó con radicado No. 11001 4009 027 2022 000141 00, lo que permite ver la reiteración en el incumplimiento de la entidad prestadora de salud aunado al desconocimiento del estado de salud de la accionante, además que para el caso, es procedente la aplicabilidad de la jurisprudencia constitucional, en donde la Corte ha indicado que: *“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”*, de lo cual se concluye que la accionada debe suministrar todo tratamiento, medicamentos, controles y demás cuidados.

En consecuencia, en aras de amparar el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social de la señora **NANCY HERRERA HERNANDEZ**, se ordenará al Representante Legal de **SANITAS EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para tratar la patología que aqueja a la accionante, esta es *D042 CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL DE LA OREJA Y DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO (...) CANCER DE PIEL Y AQERTOIS ACTINICA*, así como los medicamentos, insumos, exámenes, procedimientos y todo aquello que requiera en aras de mejorar la salud de la paciente incluyendo los no entregados: *“[UMBRELLA INTELLIGENT SPF 50 GR / TUBO PROTECTOR SOLAR]”*, garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin.

Así como sean suministrados medicamentos, insumos, realización de exámenes, y todo aquello que requiera, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, aunado a que, se itera, se trata de una enfermedad catastrófica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **NANCY HERRERA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.317.695, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SANITAS EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para tratar la patología que aqueja a la accionante, esta es *D042 CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL DE LA OREJA Y DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO (...) CANCER DE PIEL Y AQERTOIS ACTINICA*”, así como los medicamentos, insumos, exámenes, procedimientos y todo aquello que requiera en aras de mejorar la salud de la paciente incluyendo los no entregados: “[*UMBRELLA INTELLIGENT SPF 50 GR / TUBO PROTECTOR SOLAR*]”, garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin.

Así como sean suministrados medicamentos, insumos, realización de exámenes, y todo aquello que requiera, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, aunado a que, se itera, se trata de una enfermedad catastrófica.

TERCERO: ORDENAR a la **SANITAS EPS S.A.S.**, que brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere la señora **NANCY HERRERA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.317.695, en razón a la enfermedad que le aqueja, que es aquí objeto de solicitud de amparo, y aquello que le sea prescrito por los médicos tratantes adscritos a la EPS accionada, a efectos del restablecimiento de su salud y mejorar sus condiciones de vida, teniendo en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional por la enfermedad catastrófica que padece.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2037befdbf9a619cf3410f1f4098165dee06540a2c3398460fc7a4c0d641a3d0**

Documento generado en 02/11/2023 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>